000313/2014

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2014.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"S. M. J. V. c/ A. A. SA s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" Expte. N° 313/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 010/2014), por haber interpuesto la actora a fs.111, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs.107/108 que rechaza la medida autosatisfactiva deducida y apela por altos los honorarios regulados.

**I.-** En su memoria de fs.114/116, critica la admisión de la excepción de pago. Señala que se tuvo en cuenta el reconocimiento de las sumas percibidas por su parte sin analizar los argumentos expuestos al contestar su traslado. Afirma que no se consideró las sumas percibidas que corresponden a porcentajes inferiores al fijado por la ART. Alega que el pago se realizó luego de promovida la demanda, que el actor se encuentra en evidente estado de necesidad y urgencia y careció en ese momento de asistencia letrada. Manifiesta que la demandada fue intimada por carta documento a abonar las sumas correspondientes al porcentaje de incapacidad de 55,6% fijado y que ante la falta de respuesta fue iniciada la demanda. Agrega que el pago posterior demuestra la procedencia de la medida autosatisfactiva y la mala fe de la demandada que abonó en base a un porcentaje menor de incapacidad y sin que el actor contara con patrocinio letrado. Insiste en la procedencia de la medida autosatisfactiva y sostiene que corresponde prospere por las diferencias dinerarias que surjan de lo efectivamente abonado y lo reclamado por su parte. Critica la imposición de costas al actor

y señala que la demandada con su conducta dio motivo al reclamo judicial.

Con relación a los honorarios señala a fs. 112 que, las remuneraciones fijadas son altas y corresponde su adecuación conforme la labor realizada y las pautas de la ley de aranceles.

**II.-** De las constancias de autos surge que a fs. 50/55 el actor promueve medida autosatisfactiva contra A. A. SA a fin que abone las indemnizaciones previstas por la Ley de Riesgo de Trabajo por su incapacidad laboral parcial permanente estimada en el 55,6% de la total obrera.

Relata los antecedentes del caso que motivaron la pérdida de su ojo derecho.

Denuncia la existencia de actuaciones administrativas ante la Comisión Médica N° 19 y que la ART estimó la incapacidad del actor en el 55,6 % de la total obrera.

Señala que ante el reconocimiento de la ART del porcentaje de incapacidad sufrido por el actor, solicita se haga lugar al pago de las sumas correspondientes a dicho porcentaje como medida autosatisfactiva.

Alega la urgencia y estado de necesidad del actor que se ha quedado sin ocupación y no podrá laborar más como chófer de camiones ante la pérdida de la visión de su ojo derecho.

Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

A fs.96/100vta., contesta la demandada, opone excepción de pago total y solicita el rechazo de la medida autosatisfactiva. Adjunta copia

del expediente administrativo ante la Comisión Médica y recibos de pago.

Sustanciada la excepción con el actor, a fs. 107/108 la jueza dicta la resolución aquí recurrida que hace lugar a la pretensión de la demandada y condena en costas al actor.

**III.-** Relatados de ese modo los antecedentes de la causa, corresponde ingresar al tratamiento de los agravios relativos a la procedencia de la medida solicitada.

Conviene señalar, a modo de marco jurídico para resolver los presentes, que el Máximo Tribunal Provincial de acuerdo con los criterios doctrinarios mayoritarios, ha caracterizado a las medidas autosatisfactivas como "una solución urgente no cautelar, despachable in extremis, que da una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial cuya vigencia no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal", propiciando una concepción acotada y de carácter excepcional del instituto, habida cuenta de la inexistencia de sentencia definitiva que decida la cuestión de fondo, de revisión judicial plena y la probabilidad de afectación de la garantía de defensa en juicio e insistiendo en extremar el celo por el cumplimiento de los requisitos de admisión entre los que destaca la fuerte probabilidad como grado de convicción en el derecho del postulante (Cfr. S.I. Nro. 7/SCA/09 del 12/03/09 y S.I. Nro. 41/SCA/02 del 1/07/02).

Vale concluir que dado el carácter definitivo de las medidas autosatisfactivas, constituyendo en la práctica una tutela anticipada, la

fuerza de la probabilidad del derecho invocado y peligro en la demora debe ser de tal entidad que justifique la misma, siendo su implementación excepcional e interpretación de carácter restrictivo.

Sobretodo teniendo en cuenta que con la misma se satisface el objeto de la pretensión sustancial no siendo necesaria la tramitación de un proceso posterior (Ver vgr. "Validez Constitucional de las sentencias anticipatorias" Luis Rene Herrera en LL 2007-B-1177).

Medidas como la pretendida, admitidas casi uniformemente por la doctrina y jurisprudencia nacional, encuentran su justificación en materia laboral, frente a la hiposuficiencia del trabajador que marca un perfil claramente dependiente y de matriz protectoria superlativa. Privilegian la desigualdad evidente de las partes, la verdad jurídica objetiva se encuentra atenuada frente a una "fuerte probabilidad" y proporcionan una resolución inmediata de respuesta eficaz, sin necesidad de un proceso ordinario posterior en aquellos supuestos donde no se discute una circunstancia "causal-constitutiva" ni discrepancias que inciden en la medida del crédito (ver Machado, José Daniel, "EL proceso de estructura monitoria y los créditos laborales" en Revista de Derecho Laboral N° 2007-1 Procedimiento Laboral – I Rubinzal –Culzoni, Santa Fe cit. por Peryrano y Vitantonio "De nuevo sobre las denominadas "Medidas Autosatisfactivas" (Con especial aplicación al Derecho del Trabajo); en Revista de Derecho Laboral N° 2007-2 Procedimiento Laboral II Rubinzal Culzoni, Santa Fe p.11 y sgtes.).

En el caso, la existencia del accidente de trabajo y la pérdida de la visión del ojo derecho y

de la masa ocular del actor y la incapacidad parcial definitiva sufrida por el mismo son hechos no controvertidos por cuanto han sido reconocidos.

El pago realizado por la ART al actor corresponde a un porcentaje de incapacidad menor al reconocido ante la Comisión Médica N° 19, Expte administrativo n°35995/13, conforme surge de las actuaciones de fs. 9 y 65. Este pago se efectúo luego de la intimación por carta documento de fs. 4 y luego de promovida la demanda.

Ahora bien, del expediente administrativo surge que el acta acuerdo de fs. 10 que determinaba la incapacidad parcial del actor en el 55,6% no fue homologada porque la Comisión Médica dictaminó que la incapacidad era de carácter temporal, no correspondía el alta y la ART debía continuar con las prestaciones y asistencia médica que allí se determinan (fs. 31/33 Expte N° 35995/13 citado).

Con posterioridad, se solicitó una nueva intervención ante la Comisión Médica con motivo del alta médica y determinación de la incapacidad del actor como parcial definitiva, que originó el expediente administrativo N° 11379/14.

En dicha oportunidad, la Comisión Médica dictaminó que la incapacidad del actor era de carácter parcial definitiva y estableció la misma en el 51,4 % (fs. 82 vta.)

El actor consintió dicha incapacidad dado que no impugnó el dictamen de la Comisión Médica N° 19.

La demandada acreditó con documental el pago de las indemnizaciones correspondientes a las prestaciones dinerarias previstas por la LRT conforme

el tipo y grado de incapacidad determinada, del 51,4% parcial y definitiva, pago que ha sido reconocido judicialmente por el interesado.

Se observa que las actuaciones administrativas ante la Comisión Médica N° 19 correspondientes al Expte. n° 11379/14 y la audiencia celebrada el día 11/02/2014 han sido prácticamente coetáneas al inicio de las presentes actuaciones judiciales dado que la demanda fue interpuesta el día 10 de febrero de 2014.

Esta circunstancia demuestra que al momento de determinarse la incapacidad parcial definitiva del actor y el porcentaje de la misma, la ART demandada no tenía conocimiento del presente proceso.

La modificación del porcentaje de incapacidad en un 51,4% obedeció al estado de salud que presentaba el actor en la oportunidad de ser examinado por la Comisión Médica el día 11/02/2014, siendo los pagos realizados por al ART demandada consecuencia de dicho dictamen e incapacidad determinada por el órgano administrativo.

El actor concurrió a la audiencia y se sometió al examen médico y no surge de autos que haya impugnado lo decidido por la Comisión Médica N° 19.

Lo expuesto y la conducta demostrada por el actor enervan los motivos en que funda la medida que carecen de entidad suficiente para fundar la revisión. La situación valorada en las primeras actuaciones administrativas fue modificada al momento de la segunda intervención de la Comisión Médica en el Expte N°11379/14 como consecuencia de las

intervenciones quirúrgicas y prestaciones médicas realizadas por la ART conforme fuera dictaminado con anterioridad y que causaron la disminución de los daños sufridos modificando el porcentaje de incapacidad del actor al momento del alta médica.

El pago realizado por la demandada fue oportuno y total, conforme el dictamen de la Comisión Médica de fs. 82.

Ergo no se encuentra configurado la verosimilitud del derecho invocado ni el peligro en la demora ya que la demandada ha dado cumplimiento a lo ordenado.

En consecuencia, corresponde el rechazo de la pretensión del actor y confirmar la resolución de grado.

**IV.-** Con relación a las costas, teniendo en cuenta que las actuaciones administrativas y judiciales se han desarrollado casi en forma simultánea y que el actor ante el silencio de la demandada respecto a su intimación extrajudicial pudo entender que tenía razón en accionar y requerir la medida autosatisfactiva en protección de sus derechos constitucionales, corresponde modificar la resolución de grado e imponer las costas de primera instancia por su orden.

Este criterio se mantiene respecto a las costas.

Con relación a los honorarios regulados corresponde tener en cuenta que el presente es un proceso especial, que no tiene un trámite y regulación determinada, siendo su debate acotado conforme la materia del mismo. Asi, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas, la naturaleza laboral de la cuestión

debatida, etapa cumplida y las especiales circunstancias del caso, se advierte que los honorarios regulados son elevados y corresponde su adecuación.

Se regulan los honorarios del Dr. D. M. C. B. por su actuación en primera instancia en la suma de pesos equivalente a 20 jus y los de los Dres. N. D. y A. G. M., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 15 jus, todo con más la alícuota por IVA si correspondiere (arts. 6 a 7, 40 y conc de la Ley XIII N° 4 y N° 15).

Los de la alzada se regulan los del Dr. D. M. C. B. en el 30 % y los de los Dres. N. D. y A. G. M., en forma conjunta, en el 30 % de los de primera instancia (art. 13 y ss Ley de aranceles para abogados).

Por ello la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia

**RESUELVE:**

**1)** Rechazar parcialmente el recurso de apelación del actor de fs. 111 y confirmar el pto. 1 de la resolución de fs.107/108, conforme los considerandos pertinentes.

**2)** Revocar el pto. 2 de resolución de fs. 107/108. Imponer las costas de ambas instancias por su orden. Regular los honorarios Dr. D. M. C. B. por su actuación en primera instancia en la suma de pesos equivalente a 20 jus y los de los Dres. N. D. y A. G. M., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 15 jus, todo con más la alícuota por IVA si correspondiere. Los de la alzada se regulan los del Dr. D. M. C. Blasco en el 30% y los de los Dres. N. D. y A. G. M., en forma conjunta, en el 30% de los de primera

instancia.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**